

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 287-2019-00103-99**

**Segunda. Inst.**

Palmira-Valle del Cauca, 26 de junio de 2020

### **1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. CF. 120.13.310 de fecha 14 de junio de 2020, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, al señor **HECTOR FABIO ROJAS CADAVID**, dentro de la actuación administrativa adelantada la Comisaría de familia de Palmira, T-3 Dra. LINA FERNANDA LOPEZ SALAZAR.

### **2.- ANTECEDENTES**

El día 14 de junio del 2019, presento la señora LADY JOHANA BOTERO SALAZAR SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO a la Comisaria de Familia la, solicitando medida de protección por ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor HECTOR FABIO ROJAS CADAVID. (FL 53 y 54 expediente virtual).

Mediante oficio CF. **120.11.40.2470** del 14 de junio de 2019 dirigido a las partes **LADY JOHANA BOTERO SALAZAR** y **HECTOR FABIO ROJAS CADAVID** se corre traslado y se informa que tienen un término de tres días para que aporten pruebas, la señora **LADY JOHANA BOTERO SALAZAR** manifiesta que la Policía se presentó sin embargo no aporta informe. (FL 58 expediente virtual).

Que ante la comisaria de familia, el día 14 de junio de 2019 en diligencia de descargos el señor HECTOR FAVIO ROJAS CADAVID es enterado de la SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR presentada por señora LADY JOHANA BOTERO SALAZAR, en sus descargos hace una relación de los hechos ocurridos el día 13 de junio de 2019, no solicita pruebas, sin embargo el 18 de junio de 2019 es remitido a primer examen médico legal por la Comisaria del turno 1, dentro del trámite mediante oficio CF.120.11.40.2470 del 14 de junio de 2019 se le concede al citado un término de tres días para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer, guardando silencio sin solicitar pruebas. (FL 64 a 65 expediente virtual)

Que La señora LADY JOHANA BOTERO SALAZAR en documento radicado en ventanilla única de la Alcaldía de Palmira, el 1 de agosto de 2019 Rad 1555, de fecha 29 junio de 2019 solicita la recepción de declaraciones y además relata los hechos que ella denuncia como incumplimiento de medida donde ella es víctima de amenazas de muerte, menciona la agresión física entre su hijo y el progenitor hechos que fueron presenciados por su tío el señor OSWALDO SALAS MORALES, además menciona que su vehículo fue violentado el 12 de junio de 2020, caso que indican fue denunciado a la Fiscalía NUNC 75650600018201902189 apporto los videos de cámara de vigilancia donde se ve al señor HECTOR FABIO ROJAS CADAVID por el sector en el que estaba parqueado el automotor, refiere además que el señor HECTOR FABIO ROJAS CADAVID, le hizo escándalos en la casa de su familiares, son testigos su tía XIMENA SERNA y su prima LAURA SALAS, de que la sigue a diferentes lugares a los que va, que en julio de 2019 empezó a ser acosada vía email desde el correo del señor HÉCTOR ROJAS, indicando que es agredida de manera verbal y psicológica de manera muy directa.(FL 78 A 81 expediente Virtual).

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, se citaron a las partes para, Evacuadas las etapas probatoria, mediante **Resolución Nro. CF. 120.13.309 de fecha junio 13 de 2020**, dispuso La Comisaria De Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor HECTOR FABIO ROJAS CADAVID, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento.** (FL 118 A 124 expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

### **3.- CONSIDERACIONES**

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho

inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio<sup>1</sup>.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

### **CASO EN CONCRETO:**

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, o como es el caso cuando existen agresiones a pesar de ser sancionado advertido por parte de la autoridad administrativa, no dio cumplimiento a lo acordado.

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

***“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”***

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para el Juzgado la sanción impuesta al señor **HECTOR FABIO ROJAS CADAVID** a través de la **Resolución Nro. CF. 120.13.310 de fecha 14 de junio de 2020**, proferida por

la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarías de familia tienen dentro de sus funciones “*garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*”

Como quiera entonces que en la Resolución **Nro. CF. 120.13.310 de fecha 14 de junio de 2020**, se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **HECTOR FABIO ROJAS CADAVID**, identificado con C.C No. 94.330.636, de Palmira, Valle, éste deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del banco de occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción a imponer al señor **HECTOR FABIO ROJAS CADAVID**, identificado con C.C No. 94.330.636, de Palmira, Valle.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANETH HERRERA CARDONA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 012 de hoy notifico  
a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)  
30 DE JUNIO DE 2020

**JENNY ROJAS MÉNDEZ**  
Secretaria